



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 4293/2022/TO1/6/CNC2

Reg. n° 740/2022

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de mayo de 2022 se constituye el tribunal, integrado por los jueces Eugenio Sarrabayrouse, Horacio L. Días y Daniel Morin, asistidos por el prosecretario de cámara Joaquín Marcet, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa en esta causa n° CCC 4293/2022/TO1/6/CNC2, caratulada “**GONZÁLEZ BARACALDO, _____s/recurso de casación**”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455 del CPPN, en presencia del actuario. En consecuencia, se arribó al siguiente acuerdo. **Los jueces Morín y Días indicaron que:** el pasado 18 de abril de 2022, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 14 de la Capital Federal denegó la excarcelación y el arresto domiciliario a González Baracaldo, quien se encuentra imputado en orden al delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda, con efracción y mediante el uso de una llave que fue previamente sustraída o hallada, en grado de tentativa, en calidad de coautor (arts. 42, 45 y 167, incisos 2°, 3° y 4°, en función del art. 163 inc. 3°, CP). Los antecedentes del caso son los siguientes: **A.** La defensa instó la excarcelación de su asistido en los términos de los arts. 316, 317 y 319, CPPN. Argumentó que el encausado no registra antecedentes penales, posee un empleo lícito, domicilio estable y debidamente constatado, en el que reside junto a su esposa e hijos argentinos; lo que daría cuenta de su arraigo, ya que ellos se encuentran estudiando en el país. **B.** A su turno, el Ministerio Público Fiscal prestó conformidad respecto a la concesión del beneficio liberatorio. En esa oportunidad, el fiscal Francisco Figueroa explicó que en base a la calificación legal en abstracto, el supuesto encuadra en la hipótesis que plantea el art. 316, CPPN, al que remite el art. 317, inciso primero, de ese ordenamiento. De allí que, ante la carencia de antecedentes condenatorios, la eventual pena a imponer



podría ser dejada en suspenso. No obstante ello, afirmó que se configura un objetivo peligro de fuga, en virtud de que el incuso, al momento de su detención, brindó un domicilio que no pudo ser constatado, para luego, al prestar declaración indagatoria, aportar uno nuevo; el que, finalmente, sí pudo ser verificado. Ante ello, consideró que el riesgo señalado era factible de ser neutralizado mediante la imposición de una caución real que no fuera inferior a veinte mil pesos, a lo que sumó la obligación de presentarse mensualmente en la sede del Tribunal y la prohibición de salida del país, con la retención de su pasaporte (art. 210, incisos “c”, “d”, “e” y “h”, CPPF). C. El tribunal *a quo* rechazó la solicitud de excarcelación. Para así resolver, ponderó la existencia de riesgo de fuga, ya que al evaluar la pena en expectativa debía contemplarse que el delito había sido presuntamente cometido por múltiples intervinientes; dado que se encuentran imputadas tres personas, mientras que una cuarta no logró ser identificada. A su vez, sostuvo que no habían variado las circunstancias que motivaron una anterior denegatoria. Respecto a las características del hecho, valoró que se le enrostra al nombrado el ingreso a una finca particular, tras forzar la puerta de ingreso; violentando la intimidad de sus moradores y que, al ser requisado, le fue secuestrado entre sus pertenencias un manajo de llaves, una de las cuales correspondía a la puerta de ingreso al edificio y una credencial con una inscripción que decía cerrajero profesional, la que estaba a su nombre. En ese mismo sentido, indicó que al ser detenido aportó un domicilio que no pudo ser constatado; extremo remediado al prestar declaración indagatoria, oportunidad en la que brindó un nuevo domicilio que fue constatado positivamente. De igual manera, adujo que el 14 de octubre de 2015, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7 de esta ciudad le otorgó al encausado una suspensión del juicio a prueba, por el término de dos años, en razón de un hecho de similares características. Añadió a ello que el tiempo de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 4293/2022/TO1/6/CNC2

detención al que se ha visto sometido no excede lo razonable y que guarda proporcionalidad con la pena en expectativa. Concluyó entonces que la detención cautelar era la opción más adecuada para asegurar los fines del proceso, mientras que las medidas sustitutivas resultaban insuficientes para evitar el peligro de fuga. **D.** Contra esa resolución, **la defensa interpuso recurso de casación;** denunciando arbitrariedad y errónea interpretación de la ley procesal aplicable. El recurrente expresó que se había presumido, "*iure et de iure*", el peligro de fuga en base al *quantum* de una posible pena en expectativa, y mediante afirmaciones dogmáticas desprovistas de un análisis de los hechos en concreto. De esta manera, la decisión cercenó la garantía constitucional de todo ciudadano a permanecer en libertad durante la sustanciación de un proceso llevado en su contra y el principio de inocencia. Sostuvo que las circunstancias que llevaron a un anterior rechazo habían variado, ya que se determinó que la calificación asignada no superó el grado de tentativa y, a su vez, la instrucción había finalizado; impidiéndose así un eventual entorpecimiento investigativo. En el mismo orden, denunció que el *a quo* había desatendido la anuencia del agente fiscal respecto a la liberación de su asistido. En definitiva, solicitó entonces que se haga lugar al recurso articulado, se revoque la resolución impugnada y, consecuentemente, se conceda la excarcelación peticionada. **E.** Ante esta instancia, la defensora presentó un memorial en el cual ratificó las líneas argumentativas desarrolladas oportunamente en su respectivo recurso de casación. **Puestos a resolver el caso,** entendemos que la situación de _____González Baracaldo encuadra en las previsiones enunciadas en el art. 316, en función del 317, ambos, CPPN, atento a la escala penal prevista para el delito por el que se requirió el envío de las presentes actuaciones a juicio oral y público: esto es, un robo agravado por su comisión en poblado y en banda, con efracción y mediante el uso de una llave que fue



previamente sustraída o hallada, en grado de tentativa y en calidad de coautor. En particular, debe tenerse en cuenta que el nombrado no posee antecedentes condenatorios, que se identificó correctamente al momento de ser detenido y que no registra rebeldías anteriores ni incumplimientos procesales; circunstancias todas las cuales fueron oportunamente ponderadas por el fiscal, quien prestó su conformidad para la liberación del imputado, aunque bajo ciertas condiciones. En lo que atañe a la causa n° 48.626/2014 que tramitó ante el citado Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7, conforme se desprende de la certificación actuarial practicada el 14 de febrero del corriente, a instancias de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, tras la extinción de la acción penal, el nombrado fue sobreseído¹. En este marco, se advierte que el *a quo* no justificó debidamente la proporcionalidad de la medida de coerción personal impuesta; ya que, por sus características, la situación demanda alternativas distintas al encarcelamiento preventivo, como medio de neutralización de riesgos procesales. En tal contexto, el juez del tribunal oral no ha explicado por qué razón el riesgo de elusión, que desde su perspectiva subsiste, no podía ser neutralizado mediante la aplicación de las medidas propuestas por el Ministerio Público Fiscal. Es decir, la imposición a González Baracaldo de una caución real que no sea inferior a veinte mil pesos, la obligación de presentarse mensualmente en la sede del Tribunal y la prohibición de salir del país, con la retención de su pasaporte (cfr. el art. 210, incisos “c”, “d”, “e” y “h”, CPPF), o mediante las restantes medidas contempladas en dicha norma. La ausencia de un análisis concreto de esa posibilidad, cuando la situación procesal del imputado encuadra efectivamente en los supuestos del art. 316, en función del 317, CPPN, demuestra que la sentencia implicó una errónea aplicación de las normas relativas a la

¹ Ver en el Sistema Lex100 las “actuaciones inc. de excarcelación etapa instructoria”, págs. 51 y 52.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 4293/2022/TO1/6/CNC2

privación de la libertad durante el proceso, en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige; todo lo cual habilita a esta alzada a dictar el derecho aplicable (cfr. los precedentes “**Groba**”² y “**Fernández**”³, entre otros). Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de González Baracaldo, casar la resolución recurrida y conceder la excarcelación bajo caución real de veinte mil pesos (\$ 20.000), junto con la obligación de comparecer mensualmente al tribunal interviniente y la prohibición de salida del país mediante la retención de su pasaporte, a las que podrán sumarse otras reglas previstas en los arts. 210, CPPF y 310, primer párrafo, CPPN que el tribunal de la instancia estime corresponder; sin costas (arts. 310, 316, 317, 319, 320, 455, 465 bis, 470, 530 y 531, CPPN; y art. 210, CPPF). **El juez Sarrabayrouse dijo:** el tribunal denegó la excarcelación solicitada sin que existiera controversia entre las partes, puesto que la fiscalía dictaminó en favor del pedido de la defensa. En consecuencia, tal como sostuve en los precedentes “**Vera**”, “**Souza Pelayo**”⁴, al igual que en las causas “**Soto Parera**”⁵, “**Pesce**”⁶, “**Albornoz**”⁷, no estamos ante un “caso” que habilite a los tribunales a rechazar el pedido efectuado, en tanto la posición sustentada por la fiscalía resulta razonable y no se advierte un error en la interpretación y aplicación de los arts. 316, 317, inciso primero, CPPN, y 210, CPPF o un proceder arbitrario. De esta manera, y tal como se dijo en los precedentes citados, el Ministerio Público Fiscal es el que tiene a su cargo el ejercicio de las pretensiones estatales sobre la acción penal y, cuando presta su asentimiento para que la privación de la libertad se concrete de un modo menos riguroso, asume la responsabilidad institucional, legal y

2 Sentencia del 9.8.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 662/2017

3 Sentencia del 23.5.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro 565/2018.

4 Sentencia del 14.12.2016, Sala I, jueces Dias, García y Garrigós de Rebori. reg. n° 1009/2016.

5 Sentencia del 13.07.2015, n° 10960/2010, reg. n° 240/15.

6 Sentencia del 17.07.2015, n° 46926/2011, reg. n° 258/15.

7 Sentencia del 16.07.2015, n° 34638/2009, reg. n° 247/15.



administrativa que le compete. Por esa razón y por coincidir con el voto de los jueces Morin y Días, concuerdo en la decisión propuesta. En consecuencia, **esta Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa; **CASAR** la resolución impugnada; **CONCEDER** la excarcelación a _____ **González Baracaldo** bajo caución real de veinte mil pesos (\$ 20.000), junto con la obligación de comparecer mensualmente al tribunal interviniente y la prohibición de salida del país mediante la retención de su pasaporte, a las que podrán sumarse otras reglas previstas en los arts. 210, CPPF y 310, primer párrafo, CPPN que el tribunal de la instancia estime corresponder; y, consecuentemente, **REMITIR** las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 14 de la Capital Federal, en donde actualmente se encuentra radicada esta causa, para que labre el acta correspondiente y efectivice lo aquí decidido; **sin costas** (arts. 310, 316, 317, 319, 320, 455, 465 bis, 470, 530 y 531, CPPN; art. 210, CPPF). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100), y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Sirva la presente de atenta nota de envío. No siendo para más, firman los jueces de la Sala por ante mí, de lo que doy fe.

HORACIO L. DÍAS

DANIEL MORIN

EUGENIO SARRABAYROUSE



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 4293/2022/TO1/6/CNC2

Ante mí:

JOAQUÍN O. MARCET
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 26/05/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Firmado por: HORACIO DIAS

Firmado por: DANIEL MORIN, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: JOAQUÍN OCTAVIO MARCET, Prosecretario de Cámara



#36462929#328957898#20220526112215930